



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0201-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, diecinueve de febrero del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Alan Arroyo Trujillo**, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0166-2024-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0166-2024-P-CSJU/PJ, de fecha 06 de febrero de 2024; el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Alan Arroyo Trujillo, de fecha 12 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 12 de febrero de 2024 por Mesa de Partes Administrativa, el señor Alan Arroyo Trujillo, Especialista Legal adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma (en adelante el recurrente), solicita la exoneración del plazo de ley de su carta de renuncia presentada el 04 de febrero de 2024, requiriendo se efectivice al 01 de marzo. Entendiendo este despacho, en mérito al principio de informalismo, que es un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0166-2024-P-CSJU/PJ, basado en los siguientes argumentos

1. Respecto al extremo noveno de la recurrida, agrega que el 17 de enero de 2024 presentó su queja ante la Comisión de Asuntos Laborales de la CSJU con la finalidad de que se tomen acciones inmediatas para que cesen los actos de hostilidad laboral, maltrato psicológico y falta de respeto no habiéndose tomado acción al respecto.



2. Requiere la exoneración en aras de salvaguardar su integridad física y psicológica por haber sido víctima de hostilización laboral, y por motivos personales al tener a su cargo a su señora madre de 70 años que está perdiendo la visión, quien inicia su tratamiento para la cirugía respectiva.

Refiere que adjunta a su documento de reconsideración: i) documento de queja por hostilización laboral (de la revisión del recurso este documento no fue adjuntado), ii) certificado psicológico, iii) diagnóstico y exámenes de vista de su señora madre, iv) correo electrónico de confirmación del envío de la carta de renuncia de fecha 04 de febrero de 2024.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)"* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0166-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia formulada por don **Alan Arroyo Trujillo**, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **con efectividad al 6 de marzo de 2024, sin exonerarle el plazo de ley**, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, (...)."

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada es el precepto normativo establecido en el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Sexto.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por el recurrente en su recurso debería encontrarse orientada al cuestionamiento de la normativa vigente aplicable en caso de renuncia de trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057 o en todo caso a los fundamentos de necesidad de servicio y tiempo requerido para contratar a una persona en la plaza – presupuesto que deja vacante.

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



Ahora bien, de los documentos presentados por el recurrente, detallados en el considerando tercero de la presente, se observa que ninguno de estos se encuentra orientado a cuestionar lo dispuesto en la normativa del régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tampoco se encuentra referido a la necesidad de servicio de la institución que motiva la no exoneración de plazo por parte del empleador. Por el contrario, se limita a dar mayores alcances de las motivaciones personales que lo orientan a presentar su renuncia al cargo en concreto.

Se debe acotar que conforme se señala en la resolución impugnada, respecto a los presuntos actos de hostilización laboral alegados, se debe seguir el procedimiento respectivo previsto según el régimen laboral de cada trabajador.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso añadir que conforme puede verse del Aviso de Convocatoria del Proceso CAS N° 011-2024-UE-JUNIN, se ha iniciado el proceso de selección de un Especialista Legal para el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza que deja vacante el recurrente con su renuncia); figurando dentro del cronograma que el plazo para la suscripción del contrato por parte del ganador del concurso es del 06 al 12 de marzo de 2024.

Por consiguiente, se entiende que la necesidad de servicio de dicho cargo para el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma se encontraría vigente hasta la suscripción del contrato del ganador del concurso antes referido, no pudiendo efectivizarse antes del 06 de marzo de 2024. En ese entender, en uso de la facultad directriz y la facultad discrecional que se tiene como empleador según el Decreto Legislativo N° 1057², este Despacho considera que no corresponde otorgar la exoneración del plazo requerida por el recurrente, pues de lo contrario se verían perjudicadas las labores del órgano jurisdiccional precitado, y por lo mismo, la prestación esencial del servicio de administración de justicia.

Octavo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este Despacho advierte que **ninguno de los documentos puede ser considerado como prueba nueva respecto a la resolución impugnada, por ende, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.**

Noveno.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva

² Véase el artículo 10° literal c) del Decreto Legislativo N° 1057.



prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión³, tal cual prescribe la norma referida en el considerando tercero de la presente.

Décimo.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alan Arroyo Trujillo, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0166-2024-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

³ Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0166-2024-P-CSJU/PJ.